

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 17/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0114, relativo al recurso de revisión de
	amparo de cumplimiento incoado por David García Bonilla y compartes,
	contra la sentencia de Amparo No. 169-2013 de fecha 06 de junio de
	2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada y los argumentos expuestos,
	el conflicto se origina con la inejecución de la sentencia laboral núm.
	203/2006, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil seis
	(2006) que reconoce el derecho del señor David García Bonilla y
	compartes a recibir del Consejo Estatal del Azúcar (en adelante, "CEA")
	sus correspondientes prestaciones laborales.
	En fecha 26 de febrero de 2013, tras múltiples intentos fallidos de
	ejecución de la sentencia mediante embargos retentivos realizados a las
	cuentas del CEA en el Banco de Reservas y requerimientos realizados al
	Ministerio de Hacienda, los recurrentes interpusieron una Acción de
	Amparo de Cumplimiento contra el Ministerio de Hacienda de la
	República Dominicana y el señor Simón Lizardo Mezquita, en su
	condición de Ministro de Hacienda de la República Dominicana, bajo el
	entendido de que, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley núm.
	86-11, de fecha 13 de abril de 2011, entre otras disposiciones legales,



corresponde al Ministerio de Hacienda consignar dentro de la partida presupuestaria del Consejo Estatal del Azúcar el pago de los valores establecidos a favor de los recurrentes en la sentencia laboral núm. 203/2006, dictada en fecha diez (10) de octubre de dos mil seis (2006).

En fecha 6 de junio de 2013 el Tribunal Superior Administrativo declara inadmisible la acción mediante su sentencia núm. 169-2013, actualmente recurrida.

DISPOSITIVO

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor David García Bonilla, Diógenes Batista, Lucilo Silverio, Rafael Ramírez Silverio, Santiago Rodríguez Lantigua, Aurelio Sarita, Felix Cabrera Marte, Carlos Gilberto Trejo, David Ángel Collado Silverio y Solangel Alfonsina Hernández Almonte de Reyes contra la sentencia núm. 169-2013 de fecha 06 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia antes descrita.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Hacienda que consigne dentro del presupuesto correspondiente al año 2014 al Consejo Estatal del Azucar (CEA) el importe establecido en la sentencia laboral núm. 203/2006, dictada en fecha diez (10) de octubre de dos mil seis (2006) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero del año en curso carezca de fondos suficientes para satisfacerla, efectuar las previsiones correspondientes, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario del año 2015.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, Srs. David García Bonilla, Diógenes Batista, Lucilo Silverio, Rafael Ramírez Silverio, Santiago Rodríguez Lantigua,



Aurelio Sarita, Felix Cabrera Marte, Carlos Gilberto Trejo, David Ángel Collado Silverio y Solangel Alfonsina Hernández Almonte de Reyes; a los recurridos, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, Procuraduría General Administrativa; y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

VOTOS:

Aprobado con 11 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2013-0077, relativo a la acción directa de
	inconstitucionalidad interpuesta por la Dominguita Meran Acosta
	contra: (a) La Resolución núm. 186-01, que aprueba el Contrato de
	Póliza sobre la Discapacidad y Sobrevivencia para los Afiliados al
	Sistema Previsional, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil ocho
	(2008); y, (b) Resolución núm. 268-06, sobre el Contrato de
	Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo del Sistema de
	Pensiones a ser suscrito por las Administradoras de Fondos de
	Pensiones y las Compañías de Seguros, de fecha primero (1°) de agosto
	de dos mil seis (2006).
<u>SÍNTESIS</u>	La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por
	la señora Dominguita Meran Acosta, en fecha veinticuatro (24) de
	febrero de dos mil catorce (2014) contra las Resoluciones números 186-
	01, que aprueba el Contrato de Póliza sobre la Discapacidad y
	Sobrevivencia para los afiliados al Sistema Previsional, de fecha
	veinticuatro (24) de mayo de dos mil ocho (2008); y, 268-06, sobre el
	Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo del
	Sistema de Pensiones a ser suscrito entre las Administradoras de



Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros, de fecha primero (1°) de agosto de dos mil seis (2006), las cuales establecen lo siguiente:

Resolución No. 186-01: Se aprueba el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al Sistema previsional, de fecha 21 de mayo, 2008, presentado por la Comisión Especial designada mediante Resolución No. 174-03.

Resolución 268-06: ÚNICO: Aprobar el Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones, anexo a la presente Resolución, a ser suscrito entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros, el cual tendrá un período de vigencia de un (1) año contado a partir del primero de julio del año dos mil seis (2006).

DISPOSITIVO

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la ciudadana Dominguita Meran Acosta contra las Resoluciones números 186-01, que aprueba el Contrato de Póliza sobre la Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al Sistema Previsional, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil ocho (2008); y, 268-06, sobre el Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones a ser suscrito entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros, de fecha primero (1°) de agosto de dos mil seis (2006).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la accionante, señora Dominguita Meran Acosta, a los intervinientes Procuraduría General de la República, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la Superintendencia de Pensiones.



	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín
VOTOS:	del Tribunal Constitucional. Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.
<u>vo103.</u>	Aprobado com 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.

3.	
REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2014-0024, relativo al recurso de revisión de
	decisión jurisdiccional incoada por el señor Eduardo José Brito Cabrera
	contra la resolución núm. 6151-2012 de fecha seis (6) de septiembre del
	dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte
	de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a
	los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en
	que el señor Eduardo José Brito Cabrera, fue acusado de violentar la Ley
	50-88, y juzgado por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera
	Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante Sentencia 42-2012, del
	veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), declaró al imputado no
	culpable por insuficiencia probatoria; no conforme con dicha decisión
	el Ministerio Público recurrió en apelación, para conocer de dicho
	recurso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte
	de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia Núm.
	087-TS-2012, anuló la sentencia del Tribunal Colegiado y condeno a
	cinco (5) años de reclusión al señor Eduardo José Brito Cabrera.
	(-,
	No conforme con dicha decisión el señor Eduardo José Brito Cabrera
	interpuso un recurso de casación el cual fue declarado inadmisible por
	parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la
	Resolución 6151-2012, de fecha seis (6) de septiembre del dos mil doce
	(2012), sentencia que hoy recurre en revisión por ante este tribunal
	constitucional.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisible por extemporáneo, el recurso de
_	revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por
	Eduardo José Brito Cabrera, contra la Resolución Núm.6151-2012,
	dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6)
<u> </u>	I



de septiembre de dos mil doce (2012), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente señor Eduardo José Brito Cabrera, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 72, in fine, de la Constitución, y del artículo 7.66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTOS:

No contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente: TC-05-2014-0110, relativo al recurso de revisión
	constitucional en materia de amparo, incoado por los señores Fernando
	Fernández, Carlos Mancebo e Ignacio Valenzuela, en su calidad de
	miembros de la Comisión Electoral del Colegio Médico Dominicano
	contra la sentencia marcada con el núm. 01359/2013, dictada por la
	Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del
	Distrito Nacional, el cuatro (04) de septiembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Los recurridos en revisión señores Wilson Roa Familia y César Gómez
	Gerónimo figuran como miembros activos del Colegio Médico
	Dominicano, y los mismos forman parte del movimiento Médico Dr.
	Tejada Florentino, el cual es una organización conformada por
	profesionales de la medicina, regido por el reglamento de movimientos
	médicos de conformidad con lo establecido en la Ley No. 68-03 del



Colegio Médico Dominicano de fecha diez (10) de diciembre de dos mil once (2011).

La comisión electoral central del Colegio Médico Dominicano, presidida por el Dr. Fernando Fernández; Carlos Mancebo, en su calidad de secretario; e Ignacio Valenzuela, en su calidad de vocal, emitieron las resoluciones núm. 049-13/15, 050-13/15 y 051-13/15 de fecha diecisiete (17), de julio de 2013, en las cuales se dispuso que el Dr. Wilson Roa Familia no podía ser el candidato por el Movimiento Dr. Tejada Florentino para las elecciones del Colegio Médico Dominicano a celebrarse en el mes de noviembre del 2013.

No conforme con lo dispuesto en las referidas resoluciones el Dr. Wilson Roa Familia interpone una acción de amparo, por ante la Tercerea Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del conocimiento de ese proceso el referido juzgado acogió la indicada acción y ordenó en su sentencia a los señores Fernando Fernández, Carlos Mancebo e Ignacio Valenzuela inscribir la candidatura a la presidencia al Colegio Médico Dominicano del Dr. Wilson Roa Familia, así como al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) diarios por cada día dejado de pagar a favor del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI).

No conforme con la indicada decisión, los señores Fernando Fernández, Carlos Mancebo e Ignacio Valenzuela, en su calidad de miembros de la Comisión Electoral del Colegio Médico Dominicano, interpusieron el presente recurso de revisión de amparo contra la sentencia No. 01359/2013 emitida por el tribunal a-quo.

DISPOSITIVO

PRIMERO: DECLARAR. INADMISIBLE el presente recurso de revisión de sentencia de amparo incoada por los señores incoado por los señores Fernando Fernández, Carlos Mancebo e Ignacio Valenzuela, en su calidad de miembros de la Comisión Electoral del Colegio Médico Dominicano contra la sentencia marcada con el núm. 01359/2013, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial delo Juzgado de Primera



	Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (04) de septiembre de dos mil
	trece (2013).
	, ,
	SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo
	con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.
	,
	TERCDERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por
	Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes
	recurrentes señores Fernando Fernández, Carlos Mancebo e Ignacio
	•
	Valenzuela, en su calidad de miembros de la Comisión Electoral del
	Colegio Médico Dominicano, así como a las partes recurridas señores
	Wilson Martín Roa Familia y Cesar Gómez Gerónimo.
	,
	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal
	Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.
10103.	The contient votes particulares.

REFERENCIA	Expediente No. TC-04-2013-0124 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Helvio Fernando Sufrán Víctor contra la Sentencia No. 212 de fecha diecisiete (17) de abril del dos mil trece (2013) dictada por la Tercera Sala Suprema Corte
	de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	La parte recurrente interpuso un recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de enero de 2012, alegando violación a su derecho de propiedad con relación a las Parcelas núm. 212986714147, 212986834730 y 212987511578, del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de Montecristi. El recurso de casación fue rechazado, en razón de que a criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de apelación había fallado conforme a derecho. Al no estar de acuerdo con dicha decisión, el recurrente depositó el presente recurso de revisión constitucional



DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión
	constitucional de decisión jurisdiccional por extemporáneo
	SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría,
	para su conocimiento, a la parte recurrente, Helvio Fernando Sufrán
	Víctor; y a la parte recurrida, Compañía Bretagne Holding Limited.
	TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo
	con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11.
	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín
	del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

	T
REFERENCIA	Expediente No. TC-04-2014-0022, relativo al recurso de revisión
	constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Agrario
	Dominicano (IAD), contra la Sentencia No. 43-11, dictada por la Cámara
	Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de El
	Seibo el trece (13) de abril de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae al hecho en el cual la parte recurrente en
	revisión constitucional en materia de amparo, Instituto Agrario
	Dominicano (I.A.D.), canceló el certificado de parcelero a través del cual
	había sido favorecido el señor Narciso Cueto de una porción de terreno
	consistente en 127.96 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No. 3-A
	del Distrito Catastral No.03, Proyecto Agrario AC No.175 de Santa Lucía,
	ciudad El Seibo.
	No conforme con esta decisión, el referido señor Narciso Cueto
	interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del
	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual fue
	acogida, cuestión que motivó que la parte recurrente, Instituto Agrario
	Dominicano (I.A.D.), interpusiera el presente recurso de revisión
	constitucional en materia de amparo.



DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el recurso de
	revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el
	Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) contra la Sentencia núm. 43-11,
	dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de El Seibo el
	trece (13) de abril de dos mil once (2011).
	SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), a la parte recurrida, Narciso Cueto.
	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín
1/0706	del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Aprobado con 10 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0001, relativo a la acción directa de
	inconstitucionalidad incoada por La Junta Municipal la Caleta,
	representada por el Lic. Jesús Mercedes Rosa, (Alcalde) contra los
	artículos 7 letra c, 77, 79, 80, 82 de la Ley núm. 176-07.
<u>SÍNTESIS</u>	La presente acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto la
	inconstitucionalidad de los artículos 7 letra C, 77, 79 80, 82, de la Ley
	núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 17 de julio
	del 2007, por supuesta contradicción a los 6, 199 ,201, 202 de la
	Constitución de la Republica, de dos mil diez (2010), y la Ley Orgánica
	de la Administración Publica 247-12 en sus artículos 46,47 y 48 de fecha
	catorce (14) de agosto del 2012. Los referidos artículos disponen lo
	siguiente:



Artículo 7 letra C de la Ley 176-07 dispone que: Las juntas de distritos municipales, como órgano desconcentrado del ayuntamiento del municipio, y que ejercerá gobierno sobre los distritos municipales.

Artículo 77 de la Ley 176-07 establece que: Mediante ley podrán crearse distritos municipales en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socioeconómicas similares. Esto bajo la coordinación superior del municipio a que pertenece

Artículo 79 de la Ley 176-07 expresa: Los distritos municipales, de acuerdo al territorio que la ley le asigna, tienen las siguientes competencias:

- a) Constitución, conservación y reparación de calles, aceras, contenes, caminos vecinales, puentes, fuentes y otras infraestructuras de interés comunitario existentes en su territorio.
 - b) Cementerios y servicios funerarios.
- c) Conmemoración de las efemérides patrias y otras fechas importantes.
- d) Llevar registros de marcas, señales y estampas de animales
- b) Cementerios y servicios funerarios.
- c) Conmemoración de las efemérides patrias y otras fechas importantes.
- d) Llevar registros de marcas, señales y estampas de animales
- e) Registro urbanos sobre solares y predios rústicos.
- f) La conservación, mejora y ampliación del alumbrado público.



- g) La recogida de desechos sólidos municipales y su disposición final.
- h) La vigilancia y protección de caminos, campos, fuentes, ríos y demás recursos Naturales.
- 1) La limpieza de calles y el ornato público.
- j) La administración y conservación de su patrimonio y los recursos naturales.
- k) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés del distrito municipal.

Artículo 80 de la Ley 176-07 dispone: El gobierno y administración de los distritos municipales estará a cargo de un director y de la junta de distrito municipal integrada por 3 vocales, quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al concejo municipal de los ayuntamientos, con los límites establecidos en la presente ley.

Artículo 82 de la Ley 176-07 sitúa que: Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen, con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal:

- a. Realizar empréstitos;
- b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza;
- c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza;



	d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y
	concesiones de conformidad con ley que regula la materia.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR admisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Junta Municipal la Caleta, representada por el Lic. Jesús Mercedes Rosa, de fecha ocho (08) de enero de dos mil catorce (2014).
	SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad por La Junta Municipal la Caleta, representada por el Lic. Jesús Mercedes Rosa, (Alcalde) contra los artículos 7 letra c, 77, 79, 80, 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y Los Municipios de fecha 17 de julio del 2007, en violación a los artículos 6, 199, 201, 202 de la Constitución del 2010 y a la Ley Orgánica de la Administración Publica 247-12 en sus artículos 46, 47, 48 promulgada el 14 de agosto del 2012, por ser conforme con la Constitución.
	TERCERRO: DECLARA el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.
	CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante, La Junta Municipal la Caleta, representada por el Lic. Jesús Mercedes Rosa, (Alcalde), y al Procurador General de la República y al Senado de la República Dominicana para los fines que correspondan.
	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Aprobado con 9 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2013-0026 relativo al recurso de revisión
	constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por José Dolores



	Rincón García contra la Resolución núm. 6026-2012 dictada por la
	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de
	septiembre de dos mil doce (2012).
CÍNITECIC	` '
<u>SÍNTESIS</u>	El señor José Dolores Rincón García (hoy recurrente) fue objeto de una
	medida de coerción por supuesta violación a la Ley núm. 50-88 cuya
	modificación solicitó el recurrente ante el Tribunal Colegiado de la
	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de
	La Altagracia. Esta jurisdicción rechazó dicho requerimiento mediante
	la Sentencia núm. 492-2011, decisión que fue confirmada tanto en
	apelación como en casación mediante la Resolución núm. 6026-2012,
	hoy impugnada. En consecuencia, el señor José Dolores Rincón García
	interpuso contra esta última el recurso de revisión constitucional que
	nos ocupa, a fin de que el Tribunal Constitucional anule dicha decisión
	y, además, permita la protección efectiva de sus derechos y la
	subsanación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido
	proceso que, según su criterio, han sido conculcados por las
	jurisdicciones anteriores.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional
	de decisión jurisdiccional incoado por el recurrente José Dolores
	Rincón García contra la Resolución núm. 6026-2012 dictada por la
	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de
	septiembre de dos mil doce (2012).
	SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría,
	para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente José Dolores
	Rincón García y al recurrido Procurador General Adjunto de la
	República Lic. Ricardo José Tavera Cepeda.
	·
	TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo
	con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.
	con to establectad en el articulo 7.0 de la referida Ley flam. 137 11.
	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el
	Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	
VOTOS:	No contiene votos particulares.
L	ı

DEFEDENCIA	Evandiente: TC 04 2014 0021 relative al require de revisión
REFERENCIA	Expediente: TC-04-2014-0021 relativo al recurso de revisión
	constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis
	Núñez Galán, contra la sentencia núm. 432, de fecha veintiuno (21) de
	diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la
	Suprema Corte de Justicia
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los
	hechos invocados, el presente caso trata de un proceso judicial a
	instancia privada interpuesta por el señores Luis María Peralta y Ramón
	Eduardo Lara Salce representantes de la razón social Fourtrade, S.A.
	contra el señor Luis Núñez Galan por violación al artículo 1 de la Ley No.
	5869 sobre Violación de Propiedad, que recorrió todas las instancias
	hasta culminar en casación.
	A través del presente caso de revisión constitucional se impugna la
	Sentencia No. 432 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de
	Justicia en fecha 21 de diciembre del 2012. El recurrente sostiene que
	en el proceso mediante el cual fue expedida la referida sentencia, la
	Suprema Corte de Justicia le ha vulnerado su derecho a la libertad, las
	garantías al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como ha
	incurrido en la subversión del orden constitucional, en razón de que esa
	Alta Corte al momento de proceder al rechazo del recurso de casación
	que este interpuso contra la sentencia No. 022 emitida por la Cámara
	Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en
	fecha 19 de enero de 2012, no observó la incongruencia existente entre
	la acusación y la condena que le fue impuesta, e incurrió en una
	incorrecta valoración de las pruebas que fueron presentadas en el caso.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión
2.0. 030	constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis
	Núñez Galán contra la sentencia No. 432 dictada por la Segunda Sala de
	la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2012.
	la suprema corte de susticia en recha 21 de diciembre de 2012.



SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Núñez Galán, contra la sentencia No. 432 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Núñez Galán, y a recurridos, señores Luis María Lara Peralta y Ramón Eduardo Lara Salce.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTOS:

Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez Secretario